



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio 27 de 2024.

05001 31 05 004 2023 00274 00

En virtud del acuerdo **PCSJA23 - 12124 del 19 de diciembre de 2023**, este despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia, instaurado por **DIANA PATRICIA VARGAS VELASQUEZ**, con CC 22.020.837, en contra de **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Seguidamente, se reconoce personería al abogado GUILLERMO GARCÍA BETANCUR con T.P 39.731 del C.S.J en los términos del artículo 74 del C.G.P, para que represente los intereses de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Igualmente se evidencia encuentra que la respuesta allegada por esta entidad satisface los requisitos formales previstos en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social y demás concordantes con el Código General del Proceso, por lo que se da por contestada la demanda, y en consecuencia se tiene notificada por conducta concluyente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos del artículo 301 del C.G.P

Ahora bien, dado que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en la contestación solicita se decrete como prueba dictamen pericial realizado por experto contable de esa entidad, solicitando tiempo adicional para ello. En los términos del artículo 227 del C.G.P se le concede el término de 1 mes calendario, contado desde la notificación de esta providencia, para que aporte la prueba pertinente.

De otro lado, se reconoce personería al abogado JAYSON JIMÉNEZ ESPINOSA con T.P 138.605 del C.S.J en los términos del artículo 74 del C.G.P, para que represente los intereses de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** Igualmente se evidencia encuentra que la respuesta allegada por esta entidad satisface los requisitos formales previstos en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social y demás concordantes con el Código General del Proceso, por lo que se da por contestada la demanda, y en consecuencia se tiene notificada por conducta concluyente a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en los términos del artículo 301 del C.G.P.

También, se reconoce personería al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** con T.P 39.116 del C.S.J en los términos del artículo 74 del C.G.P, para que represente los intereses de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** Igualmente se evidencia encuentra que la respuesta allegada por esta entidad satisface los requisitos formales previstos en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social y demás concordantes con el Código General del Proceso, por lo que se da por contestada la demanda, y en consecuencia se tiene notificada por conducta concluyente a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Así mismo; una vez calificada la contestación a la demanda allegada por la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, se encuentra que ésta satisface los requisitos formales previstos en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social y demás concordantes con el Código General del Proceso, por lo que se da por contestada la demanda y se reconoce personería jurídica al abogado JULIO CESAR YEPES RESTREPO con T.P 44.010 del C.S.J para que represente los intereses de la parte pasiva, de conformidad con el artículo 74 y ss del C.G.P. Según lo expuesto se tiene por notificada por conducta concluyente a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**

Dicho lo anterior, se fija deja sin efecto la fecha de la audiencia programada por el juzgado de origen, y se reprograma la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio regulada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, de ser posible, se realizará la audiencia consagrada en el artículo 80 del mismo Código, para el **8 de noviembre de 2024 las 9:00 a.m., diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por medio del aplicativo TEAMS, mediante el siguiente enlace: [Unirse a la reunión ahora](#)**

Se les recuerda a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia, so pena de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se comparte a las partes el link del expediente digital, para su acceso y consulta: 05001310500420230027400

En cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda se notificará a la procuradora judicial en lo laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se acepta la renuncia del Dr. GUILLERMO GARCÍA BETANCUR con T.P 39.731 del C.S.J, en su calidad de apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en los términos del artículo 76 de C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **23** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **28 DE JUNIO DE 2024** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB. [Inicio - Publicaciones Procesales \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)



SIMON CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 029

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf6114e13fa3fe1d4015b73e371ea5b550db14a1c8fc5e724edba00428a4250**

Documento generado en 27/06/2024 03:09:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>